



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YENNY ROCÍO GALINDO BENITO
Demandado:	HROS. DE CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2023 00068 00
Providencia:	Auto No. 761
Decisión:	Admite demanda

La señora YENNY ROCÍO GALINDO BENITO a través de apoderada judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente conformada con el señor CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes en Bogotá, domicilio que conserva la demandante, ratificada por el domicilio de los demandados, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión – Art. 28 No.1 y 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderada judicial instaura la señora **YENNY ROCÍO GALINDO BENITO** con C.C. No. 52.838.995, en contra de las herederas determinadas **ELBA JINETH PEÑALOZA GALVIZ** con C.C. No. 1.102.361.137, **SANDRA PAOLA PEÑALOZA PEÑUELA** con C.C. No. 1.022.396.229, **ANGÉLICA PATRICIA PEÑALOZA PEÑUELA** con C.C. No. 1.032.479.103 y **YENNY LORENA PEÑALOZA GALINDO** con T.I. No. 1.014.668.424, del presunto compañero permanente CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas **ELBA JINETH PEÑALOZA GALVIZ**, **SANDRA PAOLA PEÑALOZA PEÑUELA** y **ANGÉLICA PATRICIA PEÑALOZA PEÑUELA**, corriéndoseles traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el contradictorio se involucra una menor de edad y observando que su progenitora y representante legal es la misma demandante, al tenor del art. 55 del CGP, se **designa como Curadora Ad-Litem** a la doctora **PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA**, quien se identifica con CC. No. 1.032.446.072 y TP. No. 297.513 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación electrónica reportada ante este Estrado Judicial es nattalya.ayala1@gmail.com, dirección a la cual se



ordena comunicar la designación; para que represente los intereses de la joven **YENNY LORENA PEÑALOZA GALINDO**.

Verificada la dirección electrónica, comuníquese la designación en los términos allí descritos a través de la dirección electrónica, una vez comunicada la designación, sùrtase por Secretaría la notificación personal de la demanda en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado de 20 días con el fin de contestar la demanda.

QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor **CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, en la forma prevista por el art. 293 en armonía con el art. 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

SIXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

SÉPTIMO: RECONOCER personería procesal a la abogada Dra. **ESPERANZA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 11 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--